



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**LIMITACIONES A LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS  
ABREVIADOS EN EL PROCESO PENAL**

**Art. 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto aplicar limitaciones a los supuestos fácticos y jurídicos en los que resultare factible aplicar los procedimientos abreviados según lo dispuestos en los artículos 339, concordantes y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.-

**Art. 2º.- Limitaciones a la aplicación de los Procedimientos Abreviados en causas penales – Incorporación del Artículo 339**

**Bis.** Incorpórese el Artículo 339 Bis al Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (Ley N° 12.912 y sus modif.), el que contará con la siguiente redacción:

*"Artículo 339 Bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el procedimiento abreviado allí descripto y previsto no será aplicable cuando de la investigación penal preparatoria y demás elementos de la causa se desprendiere que los hechos investigados y su calificación –actual o posible- encuadren dentro de alguno/s de los siguientes tipos penales:*

- 1) Delitos contra la vida en los que mediere dolo directo previstos en el Capítulo I del título I del libro segundo del Código Penal de la Nación Argentina y/o la norma que en un futuro la reemplazare;*
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en el Título III del libro segundo del Código Penal de la Nación Argentina y/o la norma que en*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*un futuro la reemplazare, con excepción del Artículo 129 del Código Penal de la Nación. En este último caso, podrá hacerse uso del procedimiento abreviado previsto en el Código Procesal Penal siempre que la víctima o los afectados no resultaren menores de 18 años.-”*

**Art. 3º.- Reglamentación.** La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación por la autoridad competente, Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia de Santa Fe.-

**Art. 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Amalia Granata  
Diputada Provincial  
SANTA FE



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El sistema procesal penal santafesino, a partir de la sanción de la Ley Nº 12.912, dejó las viejas estructuras del sistema inquisitivo para pasar a ser acusatorio y adversarial, donde el Ministerio Público de la Acusación formula –valga la redundancia- acusación, la defensa técnica del imputado defiende la inocencia de este último y el poder judicial controla la etapa de investigación, dicta resolución en etapa de juicio –si se llegare a ella- y vela por el cumplimiento de la pena impuesta (si la hubiera).-

En este esquema, se pretende que no todo proceso penal llegue a la instancia de juicio oral. Para ello, el Código da una serie de alternativas con el fin de no recargar el sistema penal de juicios en cuestiones que, en apariencia, no ponen en juego la paz social –cual es o debería ser, en definitiva, uno de los objetivos del sistema penal en particular y de la ley, en general-.

Para ello es que la ley procesal prevé en su artículo 19 los conocidos "*criterios de oportunidad*" por los cuales el Ministerio Público de la Acusación (en adelante, MPA), podrá "no promover o prescindir total o parcialmente de la acción penal" en una serie de supuestos que son ajenos a este proyecto.

Además de ello, el Código Procesal también prevé los "Procedimientos Abreviados". Este instituto está previsto en el Título II del Libro IV –el cual está dedicado a Juicios y Procedimientos Especiales-. Sobre esta materia versa la modificación propuesta.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sucede que el Artículo 339 prevé el "Procedimiento Abreviado" como alternativa al "extenso" proceso estándar de "Juicio Común" del Título I (Arts. 307 y ss.), el que implica preparación del juicio, integración del tribunal, debate, producción de prueba, alegatos y sentencia.

El procedimiento abreviado sería entonces un esquema en el cual el imputado, el fiscal y la víctima acuerdan que: el primero reconozca su responsabilidad y realice una compensación económica en favor de la víctima (o los causahabientes) o reparación del mismo, y acuerde con el fiscal (y, en algunos casos, del fiscal regional) –y participación y conformidad de la víctima- la condena que le corresponda. Todo ello, con el aval del juez. Según algunos autores: *"El auge de este procedimiento se debe al gran número de conflictos penales y a la dificultad del sistema de dar respuestas a toda su demanda por medio del camino que naturalmente concluye en el juicio oral, tornándose ilusorio esperar que la solución se brinde solo por esta vía. Por ende, para evitar el colapso de un sistema cuya única respuesta era el juicio ante cualquier denuncia, el Código Procesal Penal regula mecanismos alternativos de resolución"*. Una definición que, en algunos casos es útil pero, en otros, más bien esconde el fracaso estatal para dar respuesta a las demandas de justicia en el sistema criminal.

Vemos entonces que el "procedimiento abreviado" es, en rigor, lo más cercano a privatizar el conflicto penal y someterlo, casi, a las reglas de un juicio civil –proceso eminentemente dispositivo-. Y, para algunos casos, ello es positivo. Pero para otros, es sumamente nefasto.

Es que hay algunos bienes jurídicos tutelados en los tipos penales que no admiten que el conflicto sea reducido a una contienda entre privados donde el acuerdo "libre" (entre comillas, puesto que aquí hay cuestiones en juego que mal pueden presumir la libertad de la persona



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

al momento de expresar su voluntad en algún sentido –como de “acordar” con su abusador, por ejemplo) de voluntades a cambio de una compensación económica soluciona la cuestión. El conflicto penal es, en muchos casos, un conflicto social o, al menos, con consecuencias en el tejido social. ¿Qué mensaje estamos dando cuando decimos que, a cambio de una reparación económica –tema sobre el que volveré más adelante– un imputado puede reducir la condena luego de haber atentado contra la vida de una persona o su integridad sexual, afectándola psicológica y emocionalmente de por vida? No se trata de un delito contra la propiedad o el patrimonio de una persona. No es un mero “hurto de gallinas”. Ni siquiera una estafa en donde el principal damnificado puede recomponer el patrimonio con una indemnización. Aquí están en juego derechos personalísimos que no pueden ser valuados a cambio de una eximición o reducción de pena.

Por otro lado, en el caso de los delitos sexuales, nadie se ha planteado la altísima tasa de reincidencia y el riesgo que conlleva para terceras personas que los agresores sexuales permanezcan en libertad y no cumplan (o cumplan reducidamente) sus condenas.

Ahora bien, este procedimiento abreviado es también una afrenta al principio de igualdad: los acuerdos entre víctima, acusado y fiscal siempre implican una compensación económica en favor de la primera. Es decir que quien cuenta con medios económicos podrá favorecerse en la pena impuesta, pero quien carece de recursos para “indemnizar” el daño causado (asumiendo que ello sea posible), deberá afrontar la posibilidad de ser penada con el máximo de la escala penal. Claramente, no parece una solución justa ni un criterio válido a la hora de establecer la pena a quien delinquirió. En el discurso progresista se escucha constantemente decir que las cárceles están llenas de pobres y que nadie “toca” a los delincuentes de guante blanco. Pues bien, con este



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mecanismo procesal –propiciado por los mismos sectores progresistas/garantistas- este sesgo se acentúa.

Finalmente, nadie puede pensar que, por ejemplo, una víctima de abuso sexual puede realmente “negociar” o “acordar libremente” los términos de un juicio penal con su abusador. Al delincuente, particularmente en este tipo de delitos, ha de aplicársele la ley penal y su grado de culpabilidad evaluado según las circunstancias del caso. Colocar a la víctima en esta posición de tener que negociar o acordar con su abusador es, enserio, una revictimización.

No puede, en pos de “aliviar” la carga del sistema judicial, privatizar un conflicto donde los bienes jurídicos afectados son la vida y la integridad sexual. Por ello es que propongo excluir de la posibilidad de celebrar procedimientos abreviados en las causas penales donde hay delitos de este tipo, tal la letra de este proyecto. Y, en cambio, si la finalidad es aliviar el sistema judicial penal santafesinos, debemos derivar allí más presupuesto en lugar de otros gastos superfluos que hoy tiene el estado santafesino o de seguir alimentando las cuentas de plazos fijos.-

Por todos estos motivos expresados, fácticos y jurídicos, Sr. Presidente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

  
Analía Granata  
Diputada Provincial  
SANTA FE



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

---

<sup>i</sup> <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/santa%20fe.pdf>